

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la parte demandante, contra el auto calendarado el 13 de mayo de 2022, mediante el cual, el Despacho negó la ejecución de lo pretendido, toda vez que no encontró, que, la parte actora, hubiese dado cumplimiento al numeral 1º del auto que inadmitió la demanda.

Argumentos del recurrente.

La profesional en derecho, señala que, dentro del escrito subsanatorio, es posible evidenciar que el señor demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, las razones por las cuales no contaba con el documento que acreditara la muerte del señor demandado Jorge Alejandro Duarte Martínez, toda vez que, al no tener conocimiento en que Notaria reposa el documento, no era posible elevar una petición.

Conforme al anterior argumento, resalta la parte interesada, que, si dio cumplimiento al numeral 1º del auto que inadmitió la demanda, al probar la imposibilidad de allegar el documento solicitado.

Por otro lado, señala que el certificado de defunción exigido, no es un documento necesario para la admisión de la demanda, para el caso en que los demandados sean los herederos indeterminados.

Aunado a las razones esgrimidas, resalta que el documento requerido no prueba la existencia y representación de las partes, ni la calidad en la que intervendrá en el proceso, toda vez que, en el presente caso, al desconocer la parte demandante la identificación de los herederos del señor Jorge Alejandro Duarte Martínez, se demanda a sus herederos indeterminados, razón por la cual, no puede ser aplicable el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., toda vez que el certificado de defunción tan solo prueba su estado civil, mas no acredita la calidad en que van a actuar las partes.

Finalmente, manifiesta que el documento no podía ser obtenido vía derecho de petición, en razón a que, de conformidad a lo dispuesto en la Circular 084 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se requieren datos como la fecha de nacimiento, número serial del registro civil, etc., información que desconoce el demandante.

Consideraciones del Despacho.

Teniendo en cuenta la manifestación de la recurrente, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo a la documental obrante en el plenario, se tiene que la parte demandada se encuentra conformada por María Claudia Duarte Martínez, José William Duarte Martínez y los herederos indeterminados de Jorge Alejandro Duarte Martínez (q.e.p.d.).

A su vez, el hecho séptimo de la demanda reza lo siguiente:

"Mi poderdante tiene conocimiento de que el señor Jorge Alejandro Duarte Martínez (q.e.p.d.) falleció, sin que a la fecha se haya adelantado el proceso de sucesión respectivo, y desconoce la identidad de quienes ostentan la calidad de herederos, por lo cual, esta demanda se formula contra sus herederos indeterminados de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso"

Por lo anterior, fue inadmitida la demanda, y se requirió a la parte actora a fin de que acreditara con un documento idóneo lo indicado en el hecho séptimo de la demanda, por consiguiente, en escrito subsanatorio fue manifestado bajo la gravedad de juramento que el demandante tuvo conocimiento del deceso del señor Jorge Alejandro Duarte Martínez (q.e.p.d.), por comunicaciones sostenidas con la señora demandada María Claudia Duarte Martínez, sin embargo, no tenía acceso al registro civil de defunción, ni el número de la Notaria en la que reposa el mismo, por lo cual, solicitó de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., oficiar a los demandados a fin de que allegaran copia del documento en mención.

Aclara que en razón a que el demandante desconoce la identificación de los herederos del señor Jorge Alejandro Duarte Martínez (q.e.p.d.), desconoce la identificación de los herederos, la demanda se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados del causante.

Ahora bien, en atención a los anteriores argumentos, y el fundamento del recurso interpuesto, debe señalarse que para el presente caso no existe controversia en la calidad en la que para el presente proceso actuarían los herederos indeterminados de Jorge Alejandro Duarte Martínez (q.e.p.d.), sino la acreditación de su fallecimiento, por lo cual, al encontrar demostrado la imposibilidad de la parte actora de allegar el certificado de defunción requerido, se revocará el auto objeto de reposición, y, en consecuencia, se ordenará librar orden de apremio, junto con el respectivo oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado de 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por sustracción de materia.

Notifíquese.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

PVM/2021-326

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **ANASTACIO BOTERO** y en contra de las personas naturales **MARÍA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ, JOSE WILLIAM DUARTE MARTINEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ (q.e.p.d.)**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto a la cláusula tercera y cuarta de la Escritura Publica No. 4.034 de la Notaria Once del Círculo de Bogotá, del acto denominado Ampliación de Hipoteca (fls. 5 – 6) las siguientes sumas de dinero:

1. \$100.000.000,00, por concepto de capital, obligación contenida en la cláusula tercera y cuarta de la Escritura Publica No. 4.034 de la Notaria Once del Círculo de Bogotá, del acto denominado Ampliación de y la cual conforma la base de esta ejecución.

1.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 29 de mayo de 2016, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. \$66.939.781,00, por concepto de intereses remuneratorios comprendidos entre el 29 de noviembre de 2013 y el 28 de mayo de 2016.

Se decreta el **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad de los acá demandados, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 229508 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Oficiése.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, el certificado de defunción del señor JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ.

En los términos del artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ (q.e.p.d.)**, el cual, deberá surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, sin que sea necesaria la publicación en el medio de amplia circulación.

Por secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P. o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 de artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **LAURA ISABEL BERMÚDEZ VILLAMIZAR**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós.

En atención a la solicitud realizada por la parte actora (archivo No. 01), estese a la resuelto en auto esta fecha, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, en consecuencia, ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 2299508.

Ahora bien, respecto a solicitud de embargo y retenciones de los dineros que a cualquier título posean los demandados, se niega por improcedente en atención a la naturaleza del proceso que nos ocupa.

Notifíquese,


**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.**

(3)